

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas se encuentra venido desde el pasado veintiuno (21) de noviembre del presente año. Sírvasse Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. -Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1420.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle del Cauca, veintiocho (28) de noviembre del
año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
Demandante: María Edilma Granada de Vallejo.
Demandado: Héctor Patiño Becerra y Herederos Indeterminados del causante Elmer Antonio Patiño Marín.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00274-00.

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** propuesto por **MARIA EDILMA GRANDA DE VALLEJO** en contra de **HECTOR PATIÑO BECERRA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER ANTONIO PATIÑO MARÍN**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra realizado la vinculación al extremo pasivo de la *litis*, a quienes se les corrió el respectivo término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas. Por ende, de acuerdo con la norma procesal, una vez se han surtido las subetapas de la *litis contestatio*, corresponde en esta instancia el proceso realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales se encuentran legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Se resalta que a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el demandado HECTOR PATIÑO BECERRA quedó previamente notificado, actuando debidamente en el trámite. En relación con los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER ANTONIO PATIÑO MARIN, se subsanó su emplazamiento [37Registro Emplazados \(07-07-2023\).pdf](#). Por lo que una vez venció el término respectivo, se procedió a nombrar Curador Ad Litem, quien oportunamente intervino e hizo las manifestaciones pertinentes para ser posteriormente valoradas. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite. En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto mediante providencia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el Honorable

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, las pruebas que fueron practicadas dentro de la oportunidad probatoria pertinente en el *sub-lite* conservan la validez y tienen eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas en el momento oportuno, por lo que no se dispondrá en la presente providencia decretar algún otro medio probatorio distinto a los que descansan en el plenario. Además, el Curador Ad Litem que representa los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER ANTONIO PATIÑO MARIN dentro de la oportunidad respectivo se abstuvo de realizar alguna solicitud probatoria, lo cual entonces no es necesaria entrar nuevamente a la etapa de práctica y contradicción, etapa que queda superada.

En consecuencia, se dispondrá citar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que sólo se practicará los alegatos de conclusión y, se proferirá Sentencia. Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER ANTONIO PATIÑO MARIN**.

3º) ABSTENERSE de decretar algún medio probatorio adicional a los que ya fueron practicados y sometidos a contradicción por las partes dentro de la oportunidad probatoria pertinente en el *sub-lite*, las cuales conservan la validez y tienen eficacia. Asimismo, por no haberse solicitado algún medio probatorio por parte del Curador Ad Litem que representa los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ELMER ANTONIO PATIÑO MARIN.

5º) PROGRAMAR para el día **CATORCE (14) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual sólo se practicará los alegatos de conclusión y, se proferirá Sentencia. La diligencia se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:**
<https://call.lifesizecloud.com/20005038>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
Hoy NOVIEMBRE 29 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 177
LAURA CRISTINA MENA HERNANDEZ La secretaria